Autos: **"A. M., L. S/ Incidente de Ejecución" Nro. 1443 – Expte. Nro. 20/2021CPPM**

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A. M., L. S/ Incidente de Ejecución" Nro. 1443 – Expte. Nro. 20/2021 CPPM**, seguidos contra: **L. M. M. A.**, DNI N° X., nacido en Neuquén, en fecha 10 de enero de 1994, soltero, actualmente alojado en el IPP de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor Particular, Dr. A. O. M., contra la Resolución registrada bajo el Nº 3248/2021 OFIJU PM, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la que la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela Alejandra PÉREZ BOGADO en la que se le impusiera al nombrado la pena única de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3 del Código Penal), comprensiva de la pena dictada en Sentencia Definitiva N° 5723/2020 de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, en la que se lo condenó como autor responsable de los delitos de Robo en calidad de autor (dos hechos) en concurso real con Robo Simple en calidad de coautor (dos hechos, uno en tentativa), violación de las medidas de epidemias, robo agravado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa en calidad de autor (Arts. 164, 205, 167 inc. 4, 9 que remite al agravante del 163 inc. 6), 42, 45 y 55 del Código Penal), a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES de prisión de cumplimiento condicional (artículos 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal); y en segundo término la Sentencia definitiva N° 419/2021 que lo condenó como autor material y penalmente responsable del delito de Robo agravado

por ser en poblado y en banda, dos hechos y en concurso real, previsto y reprimido por los arts. 167 inc. 2, 55 y 45 del Código Penal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, y costas, por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn el día 27 de enero de 2021 en perjuicio de C. L. R. y M. C. A.

Intervino por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Jefe Dr. Alex WILLIAMS y la Sra. Funcionaria de Fiscalía Dra. A. P., por la Defensa técnica del imputado el Dr. A. O. M.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.

Los agravios presentados por el Dr. A. O. M. y su contestación por la Fiscalía, son los siguientes:

La Defensa en su libelo –glosado a fs. 32 a 34, comienza haciendo una transcripción de los parámetros que la Magistrada dijo tener en cuenta a los fines de determinar la pena -conforme a los artículos 40 y 41 del CP-. Particulariza como motivo de agravio que la Juez haya valorado que dos hechos fueron cometidos en esta ciudad junto a otras personas, cuando ello –dice-, ya fue tenido en cuenta en la sentencia definitiva N° 419/2021 al haber condenado a su pupilo a la pena de 3 años de efectivo cumplimiento, con la calificación de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda. Suma a su critica la ponderación respecto a la utilización de un equipo de comunicación similar al policial, pues dice no se sabe de qué forma se usó para concluir en que el imputado fue adquiriendo sofisticación, cuando al único que se unifica fue a el Sr. M. A.

También que la Juez haya valorado la violación a las medidas preventivas impuestas con motivo de la pandemia, cuando dichos delitos resultan de

competencia de la Justicia Federal y han concluido con medidas alternativas, más aún cuando la Fiscal no se basó en ello para solicitar la pena.

Asimismo que no tuvo en cuenta que la segunda condena es de cumplimiento efectivo, con todo el sufrimiento que ello produce, y que no fundamenta de qué manera se aleja del mínimo de tres años para resolver una pena de cuatro años y seis meses de prisión.

Se agravia que la Magistrada no ponderó que el imputado haya comenzado su tratamiento de resocialización alejado de su familia, y que haya rechazado que su defendido sea una persona joven, vulnerable por estar terminando la primaria en el IPP, fundamentando la sentenciante que fue elección del imputado delinquir en esta ciudad con la consecuencia del alejamiento parenteral, y, que la buena conducta que mantiene en el lugar de detención deben ser valoradas al momento en que solicite el ingreso a las salidas transitorias o libertad condicional.

Denuncia el Letrado que la conducta posterior de su asistido no fue apreciada, alegando que las normas del art. 40 y 41 del CP son un límite al Estado y no para la Defensa como argumento de atenuación, que la Juez los ha rechazado remitiéndolos a la ejecución penal sin tenerlos en cuenta para valorar el monto de la pena.

Solicita se le imponga a su asistido el mínimo de la pena, tres años de prisión.

Por su parte la Fiscalía entiende que debe confirmarse la sentencia atacada en todas sus partes pues la misma se encuentra debidamente fundada en hechos y derecho.

Indica que la diferencia de criterios entre lo solicitado en audiencia por la Defensa y lo resuelto por la Jueza no amerita por sí la revisión de la sentencia, no

avizorando esa acusadora la razón del porqué se tacha de errónea una sentencia de la que se desprenden cada uno de los criterios seguidos por esa Magistrada.

Llevada a cabo la audiencia de impugnación que prevé el Código de rito -385 del CPP- las partes ratificaron los escritos interpuestos agregados al legajo y expusieron verbalmente en el mismo sentido a lo delineado. Es decir, la Defensa entendió excesiva la pena aplicada y que no fueron tenidos en cuenta los atenuantes planteados por esa, solicitando en definitiva se imponga el mínimo dentro de la escala penal demarcada.

La Fiscalía, pidió se confirme la sentencia por entenderla fundada y correctamente valorados los agravantes de la pena, conforme los Arts. 40 y 41 del CP.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:

Ha llegado a revisión de esta Cámara el Incidente de Ejecución N° 1443 en virtud de la Impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular Dr. A. O. M.K, a favor de L. M. M. A., contra sentencia dictada por la Dra. M. A. P. B., por la que se impuso al nombrado una pena única de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.-

Los antecedentes del caso han sido expuestos en detalle al comienzo de la sentencia, por los que, en honor a la brevedad, paso a fundar mi voto conforme la manda Constitucional y Procesal –arts. 169 C.Ch. y 25 del C.P.P.

El Defensor impugnó la sentencia N°3248/2021 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Juez a cargo de la Ejecución quien efectuó la correspondiente unificación de penas en el Incidente de M. A., imponiéndole la PENA ÚNICA de

CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Art. 12, 19, 29 inc. 3 del Código Penal). Esa resultaba comprensiva de la pena dictada en Sentencia Definitiva N° 5723/2020 de la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, en la que se lo condenó como autor responsable de los delitos de Robo en calidad de autor (dos hechos) en concurso real con Robo Simple en calidad de coautor (dos hechos, uno en tentativa), violación de las medidas de epidemias, robo agravado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa en calidad de autor, arts. 164, 205, 167 inc. 4, 9 que remite al agravante del 163 inc. 6), 42, 45 y 55 del Código Penal, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES de prisión en suspenso (artículos 26, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal); y de la Sentencia definitiva N° 419/2021 que lo condenó como autor material y penalmente responsable del delito de Robo agravado por ser en poblado y en banda, dos hechos y en concurso real, previsto y reprimido por los arts. 167 inc. 2, 55 y 45 del Código Penal, a la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, y costas, por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn el día 27 de enero de 2021 en perjuicio de C. L. R. y M. C. A.

Conforme se evidencia nos encontramos ante una unificación de penas, pues se han dictado dos sentencias –en la ciudad de Neuquén y en Puerto Madryn- las que se encuentran firmes, y en las que no existió violación de las reglas del concurso dado que se trata de penas basadas en condenas de hechos que se fueron sucediendo en un orden cronológico y así fueron analizados por los órganos jurisdiccionales intervinientes.

Tampoco fue tema de disputa entre las Partes la revocación de la primera condena de M. A. dictada el 28/07/20 – de dos años y seis meses de prisión en

suspenso-, pues al ser condenado nuevamente - el 05/03/21 en Puerto Madryn a la pena de tres años de prisión esa correspondía, dado que se había cumplido la condición impuesta en el acápite III) de la primera de no cometer delito, lo que nuevamente hizo, quedando el nombrado atrapado por lo prescripto en el art. 27 del CP.

Estableció en forma correcta la Magistrada que se encontraba ante una unificación de penas en la que debía conformar una pena única, ello a los fines de no verse frustrada la unidad de respuesta punitiva, que como cláusula de garantía, establece el art. 58 del CP. Así comenzó justificando los mínimos y máximos en los que debía determinarse, ello es, el mínimo correspondiente al robo agravado por ser en poblado y en banda (art. 167 del CP) y el máximo de pena que quedó signado por la petición Fiscal.

La crítica puntual de la Defensa se basó en entender excesiva la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES aplicada a su pupilo, pues señaló que no fueron atendidos, a los fines de determinarla, cuestiones que resultarían atenuantes de esa, ello es: la edad del imputado, su vulnerabilidad, el encontrarse lejos de su familia, su escolarización en el lugar de detención y la situación carcelaria, que entendió, dejaba mucho que desear por parte del Estado y que no podía achacarse a ese; solicitando se imponga el mínimo de pena, tres años de prisión.

Por otro lado, la Fiscalía, entendió que en el caso debía llegarse a una pena única partiendo de la revocación de la condicionalidad de la primer condena, a través de un método composicional y no aritmético, determinándola en cuatro años y seis meses, conforme las pautas del Art. 40 y 41 del CP. Para ello, debía tenerse en cuenta la oportunidad dada al imputado en primer término, de tener una condena sin necesidad de prisionización, la que M. A. había desaprovechado al apartarse de las

pautas y reglas sociales y volver a cometer delito contra la propiedad, dos hechos en Puerto Madryn, en los que había escalado la violencia y la sofisticación.

Sentada la cuestión planteada, entiendo que la Magistrada ha efectuado con atino una composición de pena respecto de las condenas impuestas individualmente a L. M. M. A., descartando una mera suma aritmética.

Conforme se ha señalado en la sentencia se debe dosificar la pena entre los tres años –establecido por el delito de robo agravado- y cuatro años y seis meses, solicitado por la Fiscalía.

Entiendo que la Jueza PEREZ BOGADO ha tenido en cuenta las pautas mensurativas contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, haciendo un análisis exhaustivo de las mismas, llegando a una nueva ponderación de los agravantes y atenuantes.

Tampoco ha existido la doble valoración que la Defensa denuncia pues de la sentencia se puede leer: "*Casi todos los delitos lo fueron por delitos contra la propiedad, un total de siete hechos, lo que demuestra una clara reiterancia, incluso fueron cometidos dos hechos en nuestra ciudad junto a otras personas, con cuantiosos bienes de valor y la utilización de un equipo de comunicación similar al policial. Entonces la magnitud del daño causado, el número de delitos, la sofisticación que fueron adquiriendo deben ser valoradas como agravante. Así también habrá de serlo la violación a las medidas preventivas por motivos de la pandemia, lo que denota su escasa adherencia a las normas de convivencia social. Finalmente la falta de reflexión, reflexión que era el objetivo de la primera condenación en suspenso, habrá de ser valorada. Porque aún luego de condenado, cometió dos hechos más graves, lo que demuestra que poco le interesó motivarse en*

la norma. Todos estos me llevan a elevarme hasta el monto punitivo que solicitó el Ministerio Público Fiscal."

En efecto, no resulta acertada la embestida de la Defensa en cuanto al tópico pues no ha incurrido la Juez en una doble valoración, ello es, de incluir al dosificar la pena circunstancias ya tenidas en cuenta por el legislador en el tipo penal, sino por el contrario la Juez valora la "*clara reiterancia*", de que los hechos fueron cometidos en esta jurisdicción contra la propiedad junto a otras personas, con cuantiosos bienes de valor y mayor complejidad en el actuar, contando en su haber –sentencia firme de Neuquén- con una condena en suspenso, que se suponía le posibilitaba reflexionar sobre su conducta y el respeto por las normas de convivencia social.

La Magistrada se refiere en concreto a la edad del imputado -27 años- y explica por qué no lo computa como atenuante entendiendo que no se trata de un joven inexperto, vulnerable. También resulta acertado lo ponderado por la sentenciante en cuanto a que resultó una elección de éste venir a esta ciudad y delinquir en un lugar que lo alejaría de su familia.

Asimismo, concuerdo que su buena conducta posterior y su escolarización ya estando en prisión, resultan útiles a los fines de evaluar el desarrollo del camino que debe atravesar hacia la resocialización, de acuerdo a la Ley de Ejecución Penal, más no resultan ponderables al componer la pena única.

En suma, la Juez actuante ha justificado debidamente, por qué correspondía la revocación de la primera condena –art. 27 del CPP-. Luego, en base a las dos sentencias firmes que pesaban sobre M. A. ha ponderado los agravantes y atenuantes, considerados conforme a los lineamientos de los arts. 40 y 41 del CP, dando razones suficientes de su acercamiento al máximo de la pena dentro de la escala legal establecida.

Habiendo cumplido la Jueza Penal Dra. PEREZ BOGADO con la debida fundamentación de su sentencia, he de rechazar la impugnación interpuesta, por lo que propongo al acuerdo la confirmación del quantum punitivo impuesto en la pena única al imputado L. M. M. A., es decir, CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas. Así voto.

En relación a los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular por su actuación en esta etapa, juzgo adecuado fijarlos en QUINCE JUS, con cargo a su defendido (Arts. 5 y 7 de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920). Así lo voto.

La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:

Ha llegado la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la Impugnación Ordinaria interpuesta por el abogado particular Dr. A. O. M., en representación de L. M. M. A., contra la Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno –registro digital Nº 3248/2021-, por la cual la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela Alejandra Pérez Bogado resolviera unificar las penas de A. a una única de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3 del CP), comprensiva de las sentencias Nro. 5723/2020 –de la ciudad de Neuquén, Pcia. De Neuquén- y de la Nro. 419/2021, recaída en esta ciudad de Puerto Madryn.

Reseñados al inicio los agravios presentados por las Partes, y luego de celebrada la audiencia en los términos del Art. 385 del CPP, en la que siguieron la línea argumental vertida de sus escritos, pasaré sin más a emitir mi voto, y sólo efectuaré una breve reseña de los motivos de reproche que interpuso el recurrente.

Tal como surge del escrito recursivo, el Letrado critica que la sentenciante, al momento de efectuar la unificación de penas, tuvo en cuenta agravantes en forma excesiva y rechazó otros que debió considerar.

En tal sentido, indicó el Dr. M. que la Magistrada consideró los dos hechos cometidos en esta ciudad –junto a dos personas-, cuando ya se había considerado la pluralidad de intervinientes en la condena por el delito de robo agravado por ser en poblado y en banda y que, al mismo tiempo, ponderó la utilización de una radio similar a una policial, desconociendo el quejoso de qué forma se habría utilizado.

También se agravió el Dr. M. que la Juzgadora sopesó la vulneración de las medidas preventivas instauradas en la pandemia, cuestión que no fue tenida en consideración por la señora Fiscal al momento de solicitar la pena, siendo esto competencia de la justicia federal; que no tuvo en cuenta que la segunda condena es de cumplimiento efectivo, ni explicó la Magistrada cómo se aleja del mínimo –tres años- hasta imponer la pena de cuatro años y seis meses de prisión.

Con relación a las circunstancias atenuantes, se queja del rechazo que realizó la Jueza respecto de la vulnerabilidad (es un joven de veintisiete años de edad, padre de una hija y terminó la escuela primaria en el IPP), como tampoco el comportamiento posterior de su asistido.

Del repaso de la sentencia recurrida surge que la Magistrada se expide sobre cuatro agravantes, descartando la existencia de atenuantes.

Así, advierte, previo analizar los agravantes y atenuantes que tendrá en cuenta, que no asignará valor cargoso a aquellos elementos del tipo penal que ya fueran consideradores en las sentencias de condena, y que sopesará, con un baremo objetivo, *“aquellos relacionados con la magnitud del daño causado y la profesionalización del autor”.*

En particular, refiere que de los siete delitos por los que fuera condenado A., en su mayoría, fueron cometidos contra la propiedad, advirtiendo en ello *reiterancia* del autor, a la par de una *sofisticación* en su comisión, fundando en la cantidad de personas participantes de los ilícitos, el valor de los bienes objeto de los delitos y hasta la utilización de un equipo de radio similar al policial.

Luego, pondera como agravantes "…*la violación a las medidas preventivas por motivos de la pandemia, lo que denota su escasa adherencia a las normas de convivencia social.*

Finalmente la falta de reflexión, reflexión que era el objetivo de la primera condenación en suspenso, habrá de ser valorada. Porque aún luego de condenado, cometió dos hechos más graves, lo que demuestra que poco le interesó motivarse en la norma. Todos estos me llevan a elevarme hasta el monto punitivo que solicitó el Ministerio Público Fiscal". Vid fojas.30

La crítica de la Defensa al decir que la Jueza local mensuró la infracción al Art. 205 del CP que sería de competencia federal; he de decir que la Justicia ordinaria de la provincia de Neuquén le dio tratamiento en su fuero y de ello no se agravió ni el Fiscal ni el defensor del señor L. M. A. en esa oportunidad procesal. Por ello, no puede en esta instancia reprochársele tal mérito a la Dra. Pérez Bogado, quien lo mencionó como *escasa adherencia a las normas de convivencia social.*

A continuación, la Jueza Pérez Bogado descarta, como atenuantes, la edad del condenado y la circunstancia de ser padre, puesto que, considera, no se trata de un joven inexperto, lo que sí conllevaría un estado de vulnerabilidad en él.

Así las cosas, y habiendo efectuado una lectura integral de la pieza judicial cuestionada por el recurrente, encuentro que en la misma se estableció una pena

conforme al principio de unidad de coerción penal en el marco de una nueva escala, apegándose a las directrices establecidas por la normativa de fondo con relación al tópico.

La Magistrada efectuó una prolija reseña de las sentencias, las calificaciones jurídicas impuestas y la normativa que debía considerar, estableciendo de manera correcta la escala penal con un mínimo de tres años y un máximo de cuatro años y seis meses de prisión.

En su faena, la Jueza ponderó circunstancias que sobrepasan los tipos penales enrostrados al condenado, explicando las razones por las que consideraba que la reiteración, sofisticación, la infracción al Art. 205 del C.P. y falta de reflexión (luego de una condena) por parte de A., la llevaban a apartarse del mínimo que estableció.

Al mismo tiempo, concuerdo con lo manifestado respecto a las atenuantes que fueran desechadas –motivo de queja en esta instancia-, puesto que, de las mismas, reitero, no surge el grado de vulnerabilidad del imputado al que intenta echar mano el recurrente.

Al respecto, considero ajustado recordar lo manifestado sobre el tópico por Carlos Caramuti: *"... respecto de la graduación de la pena única a imponer, el tribunal que dicta la pena total tiene la más amplia libertad de apreciación, pudiendo operar sin más límites que la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 55 a 57 y las pautas individualizadoras de los arts. 40 y 41, así como los criterios del art. 26. Dice Nuñez que la unificación no consiste necesariamente en la suma de las penas concurrentes, sino que el juez tiene la libertad para elegir la naturaleza de la pena y fijar su medida según las reglas de los arts. 55, 57 y 40 y 41, pero obrando siempre con arreglo a las declaraciones de hecho, que en todo caso debe respetar"*. Concurso de delitos, Hammurabi, José Luis Depalma, Editor, 2ª Edición, Buenos Aires, Año 2010, pág. 431.

En conclusión, encuentro acertado la ponderación efectuada por la Magistrada Marcela Alejandra Pérez Bogado, en la sentencia Nro. 3248/2021, en la que unificara e impusiera una pena única de cuatro años y seis meses de prisión a L. M. M. A., por lo que propongo al Acuerdo rechazar la impugnación incoada por su defensa, y confirmar en todo la sentencia mencionada.

Con relación a los honorarios profesionales, coincido con los fijados por el distinguido colega preopinante, por la labor desarrollada por el Sr. Defensor Dr. A. O. M., conforme la ley que regula el asunto. Así voto.

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:

La presente Carpeta llega a esta Cámara Penal por recurso de impugnación ordinaria presentada por el Dr. A. O. M., contra la sentencia de la Jueza Marcela A. Pérez Bogado, quien le impuso al condenado L. M. M. A., la pena única de Cuatro años y seis meses de prisión, comprensiva de las penas impuestas en sentencias N° 5723/2020 de la ciudad de Neuquén y nro. 419/21 de esta ciudad, de Puerto Madryn, a las penas de DOS AÑOS Y SEIS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIENTO, respectivamente, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.

Del escrito de impugnación se advierte que los puntos de agravio radicaron en que la Magistrada tuvo en cuenta agravantes en forma excesiva al tiempo de imponer la pena única de 4 años y 6 meses de prisión, alegando en tal sentido, luego de trascribir el voto de la Jueza sobre el tópico, que se refirió a dos hechos cometidos en esta ciudad con otras dos personas, asunto que ya fue tenido en cuenta por el tribunal que lo condenó anteriormente a la pena de 3 años de prisión, justamente por el delito de robo en poblado y en banda.

En otro orden, cuestionó el decisorio por haber evaluado que los delitos fueron cometidos en pandemia -violando las medidas preventivas-, cuestión que es de competencia federal investigar, a más que la Fiscalía no lo consideró en su alegación.

Otro punto de queja, es que la Jueza analizó como agravante la falta de reflexión del imputado al cometer nuevos delitos, habiendo sufrido una condena anterior. Sobre ello, el Sr. Defensor expresó que el tribunal que lo condena en esta ciudad, le impuso una pena de prisión de efectivo cumplimiento, precisamente, por ese antecedente condenatorio.

Finalmente, el Letrado traza su agravio por la falta de atención de la Jueza respecto de las atenuantes por él propuestas, tales como la edad de su defendido, su estado de vulnerabilidad al momento de la comisión de los hechos y el buen tratamiento de resocialización que lleva adelante en el Instituto Penitenciario, por lo que solicita se le imponga el mínimo de la pena, esto es, 3 años de prisión.

Al principio se encuentran detallados en forma completa los motivos del recurso, como el responde de la Fiscalía, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

Ingresando al tratamiento de la impugnación, corresponde el repaso de lo expuesto por la Jueza en su decisorio.

En lo sustancial, la Dra. Pérez Bogado, atendiendo en primer lugar lo solicitado por la Fiscalía, consideró como agravantes en la unificación de las penas de las dos sentencias de condena firmes, que el inculpado cometió siete delitos, la mayoría injustos contra la propiedad, con un cuantioso valor económico contra las víctimas, evaluando en dicho sentido también la sofisticación y el modo en que fueron cometidos.

Agregó la Magistrada, siguiendo la línea de exposición de la parte acusadora, que los hechos fueron cometidos en pandemia, en violación a las normas preventivas de salud pública y de convivencia social.

Con anterioridad a los ilícitos cometidos en esta ciudad de Puerto Madryn, el imputado ya había sido condenado por otros delitos a una pena de prisión en suspenso, lo que indica claramente su falta de reflexión y de interés de motivarse en las normas, apuntó la Jueza en su sentencia.

Anunció también la Magistrada, que no iba a sumar a la sanción los elementos objetivos de los tipos penales ya considerados en las anteriores sentencias, asunto que revisado, se observa que efectivamente se respetó, por lo que la queja sobre esta cuestión por parte de la Defensa no se ha de considerar.

En otro orden, considero correcto a los efectos de graduar la pena, el análisis hecho respecto a la ocasión en que fueron cometidos los delitos, esto es, y como lo peticionó la Fiscalía y correctamente evaluado por la Dra. Pérez Bogado, que lo fueron en tiempos de pandemia, lo que demarca su poco apego respecto de la conmoción que vivía la sociedad en su conjunto en aquel tiempo, más allá que dichas acciones pudieran haberse comprendido dentro de un ilícito de competencia federal.

En relación a las atenuantes propuestas por el Sr. Defensor, considero que fueron bien tratadas por la sentenciante, en tanto que la buena conducta demostrada por el incuso en su lugar de encierro, y la disposición a mejorar su educación, serán elementos que deberán considerarse al tiempo de evaluarse sus salidas anticipadas, asunto que por cierto, según se aprecia de sus dichos, la terminación de la escolaridad primaria y el resultar abanderado de su ciclo lectivo, resultarán de elevado valor a su favor.

Su edad, como justificante de una presunta vulnerabilidad para atenuar la pena, tampoco procede. Se trata de una persona de 27 años, con experiencia de vida suficiente, quien, al asumir la responsabilidad por el acometimiento de los delitos, dijo encontrarse arrepentido por los errores cometidos, no surgiendo de la Carpeta o de los legajos de prueba, pues tampoco aparecen en las peticiones de las Partes, antecedentes que corroboren la mentada vulnerabilidad.

En conclusión, se observa que correctamente la discusión transitó por no establecerse previamente las penas que correspondían a cada uno de los delitos, sino que, por el contrario, con dos penas impuestas, correspondía dictarse una en forma global conforme el mínimo mayor y la suma de los máximos de pena antes impuestos. En esa línea de alegación, la Fiscalía redujo en un año dicho límite, lo cual fue acogido por la Jueza al sentenciar.

Y en el decisorio, como antes enunciara, se analizaron conforme los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del CP, las circunstancias en que se produjeron los ilícitos, tanto objetivas como subjetivas, sin violarse las reglas del concurso, y sin incurrir en una doble valoración, atendiendo al objetivo de la determinación de la pena más justa, y proporcionalmente adecuada a las ya impuestas.

Conforme vengo de exponer, y pese al abnegado esfuerzo apreciado en el trabajo del Abogado Defensor, entiendo que debe confirmarse en todos sus términos la sentencia venida en impugnación. Así lo voto.

Con relación a los honorarios profesionales, concuerdo con los fijados por el Juez del primer sufragio. Así voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) **RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de L. M. M. A., a cargo del Dr. A. O. M. (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).

II) **CONFIRMAR** la Resolución de fecha 29 de octubre del 2021 dictada por la Jueza Penal de esta Circunscripción Judicial Dra. Marcela Alejandra PEREZ BOGADO, registrada digitalmente bajo el Nº 3248/2021 OFIJU PM.

III) **REGULAR** los honorarios profesionales del Sr. Defensor Dr. A. O. M. en QUINCE JUS, con cargo a su defendido (Arts. 5 y 7 de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, y Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920)

IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes. La presente es firmada por dos miembros del tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (art. 331 in fine del C.P.P).

Rafael LUCCHELLI — **Presidente de Cámara**

Flavia Fabiana TRINCHERI — **Juez de Cámara**

Ante Mí: Andrea M. BOREA
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 04/2022. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaria de Cámara